

Cárcel 22 de febrero de 1897

1521

166

PROCURADURIA DE JUSTICIA  
FISCALIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189 Cumplido

Rematado

FILIACION N.º 1423 CELDA N.º 166

Mariano Asunta Laza

Delito Roble homicidio

Pena Trece años

Comienza la condena 19 de junio de 1891

Termina la condena el 26 de julio de 1901.

Nota - Tiene descuento desde el 26 de julio de 1888 hasta la sentencia ejecutoriada (19 junio 1891)

EL SECRETARIO

Tribunal Superior

Phil. Caceres. Escrivano privativo  
del Crimen.

Certifico que en el expediente  
criminal requerido de oficio contra Mariano  
Arenata Lara por el homicidio de Calisto  
Paricoma y Estevan Quijpe, se encuentran los  
actos de los siguientes. — En la causa criminal  
requerida de oficio contra Mariano Arenata Lara  
por el delito de homicidio en las personas de los que  
fueron Calisto Paricoma y Estevan Quijpe. Per-  
tenecida por sus debidos tramites hasta el esta-  
do de pronunciarse sentencia definitiva: vistos  
los autos de la materia y teniendo en considera-  
cion. Primeros: que pasado el parte que encubere  
el expediente al Jefe de Paz Encante del Distrito  
de Siguanayacu Don Juan Miguel Pantigosa poniendole  
en conocimiento que por avisos que habia da-  
do el Feriente Gobernador del Pago de "Huacani"  
habian descubierto dos cuerpos muertos, cuyos  
cadaveres fueron encontrados a las inmediaciones  
de ese Pago, y que se indicaba como centro  
de esas muertes al municipio Lara, que ya se ha-  
bia detenido, con cuyo motivo procedio dicho  
Jefe a emitir el Sumario que corre hasta pre-  
sente dia, en que lo dio por concluido remitiendo  
lo a este Juzgado. Segundos: que consta del  
proceso que el dia diez y seis de Julio de mil  
ochocientos ochenta y ocho salieron del pueblo  
de Callalli, perteneciente a la provincia de  
Cuzco, con direccion a la de Camana los in-  
digenas Calisto Paricoma y Estevan Quijpe  
conduciendo once bestias cargadas con charu-  
mas y chas que para hacer cambio con otros arti-

Sentencia.

culos, habiendo llegado ambos al ventidós  
del mismo mes al expresado sitio de "Thucan"  
que tambien habian salido del Pueblo de  
Thucambo, con la misma direccion. Camaron  
Gama y Policorpo Jota, quienes llegaron a  
Thucan el veinticuatro y al pasar por el cer-  
mino de las cabereras encontraron el cadaver  
de un hombre que tenia una herida de bala  
y otras lesiones, e inmediatamente regresó  
el primero de dichos individuos al Pueblo  
a avisar al Juzante Gobernador. Forcero:  
que constituido este en el sitio designado con  
cuatro hombres mas, encontró dos cadaveres  
de hombres; el uno tenia dos heridas de bala  
por las piernas y por la barriga, y el otro una  
por el estomago: cerca de uno de ellos encontra-  
ron dos caballos y nueve mulas, dos de ellas  
descargadas: al lado del cadaver que prime-  
ro fue hallado se encontró un carguillo de  
una capula de rifle, y luego notaron algu-  
nos rastros de plantas de pie de escabros y pi-  
jandoni todos los circunstantes en las huellas  
que dejaba el buey al andar, por que estaba  
presente, y comparandolas con aquellas vieiras  
que eran iguales: que como los transeuntes  
Gama, Jota y otros vecinos de Fajai continuan  
hayan viaje a Camana tubieron la curiosi-  
dad, al pasar por el sitio, de tomar algunas  
muestras, examinando las pulgudas  
y lineas de las huellas encontradas y de  
las huellas de los bueyes en las dos veces que lo  
veron una sin botines y otra con ellos, re-  
sultando una exacta coincidencia, hasta

con otras que se hallaban tambien estampra-  
 das en el sitio donde estaban amarradas las be-  
 trías; ademas uno de los circunstantes advirtió  
 que al ver Llera en rostro de pie descabro en el  
 suelo, se cayó y le puso su planta atravesada es-  
 mo para bozarlos. Quarto: que por si las prue-  
 vas anteriores acaso no sean suficientes para  
 convencer la culpabilidad del reo, existen otras, que  
 unidas a aquellas, dejan la convicción de un de-  
 linquencia; y con las que se irán detallando en  
 los siguientes considerandos; y todo consta de las  
 declaraciones de los testigos Don Juri Baca es po-  
 zas tres vueltas, Don Maria Statuado Carbajal  
 pozas cuatro vueltas, Don Mariano Torres pozas  
 seis, Don Mariano Santos Quicano pozas seis  
 vueltas, Don Eugenio Baca pozas siete vueltas,  
 Don Mariano Levalló pozas treinta y una, Don  
 Honorato Rivera pozas treinta y dos, Damasco  
 Gama pozas treinta y siete y Policarpo Gota  
 pozas treinta y ocho vueltas. Quinto: que el tes-  
 tigo Carbajal declara que a las diez de la tarde  
 del día veintitres Mayo a su casa Llera con los  
 labios cruz; y al verlo así le dio un pan; mas  
 tarde, a la entrada del arbol, lo volvió a ver que  
 venia del lado de abajo, a donde despues se encon-  
 traron los cadáveres con direccion a su casa; lleva-  
 ba un rifle tapado con un pañuelo, o con un estuche  
 y voce abajo, pero descubrió era arma la culata,  
 y por eso preguntaba que era el asesino. La mis-  
 ma testigo dice tambien que a los cuatro días  
 del encierro (26), en la noche, mandó Llera a una  
 hermana suya donde lo declarante para que  
 le fletara una yegua para irse a Mages, y le

continto que no tenía beta para fletar; lo  
que pasó en presencia de Eugenio Baca. Seato  
que este último testigo declara también que  
como su merca antes del suceso le entregó a Ma-  
ra una carabina, sistema "Remington" con  
cuatro capullos, y la recibí este hasta despu-  
es que se descubrieron los cadáveres, esto es ha-  
sta el veinticinco que se la devolvió así los  
capullos; cuyo hecho lo confieso el vez en  
su instrucción de fechos diecisiete; y no  
obsto el que espone el destino que dió a di-  
chas capullos, cuando me ha probado en do-  
cto. Septimo: que al reconocer el vez la ca-  
rabina en este preguntado dice ser la misma  
que tubo en su poder, y que el carguillo tam-  
bien es el mismo que descargado y sacó la  
plumero. Según esta declaración no se con-  
tra como fue o venidas en carguillo al la-  
do de uno de los muertos, que es de donde lo  
recupieron para remitirlo junto con la cara-  
bina; pues al haber hecho el reconocimiento  
to los peritos dicen en su certificado de fechos  
veinte que la capullos descargado es la del  
mismo "Remington" y tiene el numero  
enarente y tres igual al de la arma. Octavo  
que las declaraciones que corren de fechos ve-  
inticinco a fechos veintisiete carecen de va-  
lor legal por haber sido recibidas por un  
Jurado de Par un jurisdicción en la causa.  
Noventa: que habiendome o presido por el  
Abogado defensor del vez en la ostensión del  
plumero y dentro del termino respectivo la  
prueba testimonial que aparece del escrito

de fogos cincuenta y cinco de daravon los tes-  
 tigos Don Melchor Benigno Herrera y Don Ague-  
 ro Casanova fogos cincuenta y seis y cincuenta  
 y siete, los que en ocumen vobis afirman que co-  
 nocen la Mansura de que vobis pregunta lo que  
 esta cubierto de arena: Herrera dice que la are-  
 na move dize vobis esta en la parte que di de  
 Siguan para esta Ciudad, pero que de Siguan  
 para Magas hay trechos dueros y trechos move-  
 duros, en cuya parte final comiene Casanova; en  
 que con estas averciones se haya probado nada en  
 favor de la inocencia del reo. Decimos: que de las  
 ultimas declaraciones que corren a fogos cincuen-  
 ta y nueve vuelta y fogos sesenta no puede ha-  
 cerse merito al efecto legal, desde que en ellas apa-  
 recen notables enmendaduras de caracter grave,  
 pues en la primera de dichas declaraciones se  
 advierte facilmente que al abolvere dos de las  
 preguntas del interrogatorio a que se refiere se  
 he enmendado la frase afirmativa de "es cierto"  
 y en la segunda se nota igual enmendadura en  
 la misma frase afirmativa al contestarse tres  
 de las preguntas, esto es, la primera, tercera, y en  
 quarta y en la segunda hay una palabra borrada,  
 sin que nada se hubiere salvado de lo contenido.  
Utr decimos: que por el tenor de las pruebas pro-  
 ducidas en el sumario, y el merito que ellas arro-  
 jan, esta fuera de duda que el reo Mariano A.  
 Herra es culpable en el homicidio de los que pu-  
 ron Calixto Pariona y Estevan Quispe habien-  
 dose hecho por ello merecedor de la pena que po-  
 de el Ministerio Fiscal en la acusacion de fu-  
 gos cuarenta y ocho vuelta, con pequena dife-

rencia del tiempo de la condena, y con  
voto el aumento de ella por la circunstancia  
a agravante que designa el inciso un-  
ce del articulo decimo delCodigo Penal  
debiendo hacerse el descuento del tiempo  
de su detencion que comenzo el veintitres de  
Enero de mil ochocientos ochenta y ocho has-  
ta el treinta y uno de Diciembre de mil ochocien-  
tos noventa en que libro mandamos  
de prison en forma, por la facultad que  
otorga la ley especial del caso, y por no ha-  
ber dependido de el la prolongacion del  
carcel. Por estos fundamentos. Yo el Sr.  
Administrador Justicia a nombre de la Na-  
cion y condano al Sr. Mariano Asunta Lla-  
za a la pena de Penitenciaria en tercer grado  
con aumento de un termino, o sea tres años  
de esa pena, con mas las accesorias que designa  
el articulo treinta y cinco delCodigo ci-  
vil, haciendole el justo descuento del ti-  
empo de su detencion. Y por esta mi senten-  
cia, definitivamente juzgando en primera  
Instancia asi lo pronuncio, mando y fir-  
mo en audiencia publica en la sala de mi  
despacho. Lleve en comite al Superior Tri-  
bunal, sino hubiere apelacion. Y autorize-  
se por el Actuario la diligencia de fechos  
conforme. Acepto Mayo diez y seis de  
mil ochocientos noventa y uno. J. Miguel  
Vargas. El Sr. Doctor Don Jose Miguel  
Vargas, Jefe de primera Instancia en lo  
Criminal de esta Capital y en Cercado, pro-  
nuncio, mando y firmo la sentencia ante

f

Auto-

vivo en el día de su fecha a presencia de los  
 testigos Don Mariano Silva y Don José Gutié-  
 rres, por ante mí de que doy fe = Abel Caceres  
 = Care qui pa Juniv dies y nueve de mes volucion  
 tis noventa y uno = Visitos; de conformidad con lo  
 dictaminado por el Señor Fiscal; y por los mis-  
 mos fundamentos en que se apoya en lo princi-  
 pal: Confirmaron la sentencia apelada de diez en  
 veinte y tres en fecha diez y seis de Mayo proxi-  
 mo pasado, por la que se condena al reo Maria-  
 no Asunta Llora a la pena de penitencias arias  
 en tercer grado, con aumento de un término, si  
 sean trece años de esa pena, con mas las acceso-  
 rias que denigra el artículo treinta y cinco del  
 Código Penal, haciéndole el quinto descuento, del  
 tiempo de su detencion; y revocaron el proveído,  
 del otro sí, del Señor Fiscal para en oportunidad =  
 Señores = Lomches, Macedo, Suarez, Hernandez, Re-  
 da = Certifico: que se vio y voto por los Señores  
 Vocales que firmaron la sentencia que precede si-  
 endo el voto de los Señores Vocales discordantes Do-  
 ctors Don José Calisto Hernandez y Don José  
 Hipólito Rada, por que no existiendo en el pro-  
 ceso la prueba plena que exige la ley para con-  
 denar al acusado Mariano Asunta Llora, como  
 autor del doble homicidio que se purga, se revocó  
 que la sentencia apelada y se abrevia de la  
 instancia al referido Llora = Puse en presta-  
 mante = Un cello de la Secretaria de la Exma  
 Corte Suprema = Juan E. Larra = Secretario  
 de la Exma Corte Suprema de Justicia = Cer-  
 tifico: que en virtud del recurso de revocación  
 interpuesto por Mariano A. Llora en la causa

Certificado



que se le sigue por homicidio, este supremo  
Tribunal ha remitido lo que sigue = Lima  
Quinto ocho de mil ochocientos noventa y  
uno = Vistos en discordia de votos, y de  
conformidad con el dictamen del Señor Jus-  
cal: declararon no haber nulidad en la  
sentencia de vista de fechos setenta y tres  
vuelto, en fecha diez y nueve de Junio ulte-  
rio, confirmatoria de la de primera instancia  
de fechos sesenta y tres, en fecha diez y seis de Ma-  
yo proximo pasado, por la que se condena a  
Mariano Acosta Llaca a la pena de pe-  
nitenciaria en tercer grado, con aumento  
de un termino, o sea trece años de dicha pe-  
na con sus accesorias; y descontandose el  
tiempo de carcelaria sufrida; y lo devol-  
vieron = Sanchez = Munoz = Chacaltana  
= Alvarez = Mariategui = Loayza = Gorman  
= Galindo = Se publico conforme a ley, si-  
endo el voto de los Señores, Alvarez, Loayza  
y Gorman, por la nulidad del auto de vis-  
ta y por que se abuelva de la instancia al  
acusado: de que certifico = Juan E. Lama  
= Juan E. Lama = Oregui pa Oltiembre  
primero de mil ochocientos noventa y uno  
= Por devuelto: cumplare lo remitido por  
la Excelentisima Corte Suprema; remitare  
la respectiva copia certificada a la Profe-  
tura del Departamento para los efectos de  
ley; y dese otra copia al oco; archivandose  
en seguida este expediente en la oficina del  
Inscripcion publico Doctor Don Jose Maria  
Sepeda. En cumplimiento de lo mandado

Quinto

por el Superior Tribunal: desy por las fo-  
 gas cincuenta y ocho, cincuenta y nueve y sesenta  
 para organizar el correspondiente sumario y  
 estancos las enmendaduras que se notan en  
 dichas fozas, sacandose copia certificada de su  
 contenido, la que corre en los autos - Alva -  
 brico del Santo Oficio - Ante mi - Obis Pa-  
 ceres - En Arequipa a primeros de Setiembre del  
 año corriente. Yo el Escrivano hice saber el auto  
 anterior al reo Mariano Alva - Plaza y per-  
 mi obis - Mariano Alva - Paceres -

Lo conforme con su original al que me remite en con-  
 fusario y en cumplimiento de lo mandado en su  
 presente. Arequipa Enero catorce de mil ochocientos  
 noventa y dos.

Obis Pa-  
 ceres.



M. V.

Vargas



Copiado a fozas 155 del libro 3º de  
 Sentencias

el auto de provision 31 de Diciembre de 1890  
 Compendio = 26 Julio de 1888 Inquisitorial  
 Condona 13  
 26 Julio 1900-11-30.  
 Desempeño 255-  
 1898-6-25  
 Compendio Febº 20/999.